



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

"E., I. M.

y otro s/ recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de Ejecución Juvenil del Departamento Judicial Lomas de Zamora en favor de I. M. E. y N. I. C. contra la sentencia, dictada por el Tribunal único de Responsabilidad Penal Juvenil departamental, que condenó al imputado E. a la pena de veinte años de prisión, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fuera acreditada, homicidio *criminis causae* cometido mediante la utilización de un arma de fuego en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causae* en grado de tentativa en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego, todos en concurso real; y al imputado C., a la pena de catorce años de prisión, como coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación ilegal de arma de uso civil, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio agravado por su conexión con otro delito y por su comisión con armas de fuego en concurso real con robo agravado

por cometerse con arma de fuego, en lugar poblado y en banda; y resolvió denegar las excarcelaciones de los nombrados (v. fs. 266/285).

II. Contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 319/335), el cual fue declarado admisible por el *a quo* (v. fs. 336/340).

Denuncia en primer lugar el recurrente violación al principio de culpabilidad respecto del imputado N. C. y revisión aparente del juicio de coautoría respecto del hecho V.

Señala el recurrente que, en línea con el planteo principal que trae el recurso de casación, entiende que en el caso el *a quo* incurrió en una aparente revisión de la condena dictada en segunda instancia respecto del joven C.

Expresa que de los fallos dictados en autos surge que el joven C. no sólo no fue uno de los autores del disparo mortal en el hecho que tuvo como víctima a Fabricio Alex Ayala sino que tampoco se halla demostrado que se encontrara en el lugar del hecho. Ello surge, entre otras constancias, de la declaración del joven E. que excluye al imputado C. de la escena del hecho. En lo relativo a ese punto, el aspecto que utiliza el Tribunal de Casación para descartar la desvinculación de C. en cuanto a la falta de coincidencia en un tramo de la declaración de E. y C. es irrelevante para restarle veracidad al punto central del relato.

Plantea el recurrente luego de reeditar el tramo específico de la sentencia del *a quo* que lo sostenido por dicho órgano revisor solo sirve para demostrar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

que C. es del grupo de pertenencia de quienes cometieron el homicidio, mas de allí no surge que efectivamente hubiera participado de ese hecho.

Entiende que aún de mantenerse la postura de la participación en el hecho, las sentencias excluyen la realización material del verbo típico por parte de ambos imputados. De allí que al menos debió justificarse cuál fue el aporte de ambos sin el cuál el hecho se hubiera frustrado, circunstancia que claramente afecta el principio de culpabilidad por el acto consagrado constitucionalmente.

Postula que se encuentra probado y no discutido que el delito de homicidio fue fruto del accionar de quien a la postre resultara condenado en la justicia de adultos pero no se brindaron fundamentos para justificar la aplicación en el caso de la teoría del dominio funcional del hecho para imputar el resultado muerte a sus asistidos a título de coautor.

Afirma que se aplicó el concepto de coautor a un supuesto que no lo admite, y de ese modo se obviaron las reglas de imputación que todo delito de lesión conlleva.

En relación a ello sostiene que, según lo afirmado, en el presente caso no existió ni el acuerdo común de causar la muerte, ni el reparto de tareas entre los imputados, ya que la totalidad de la conducta típica fue realizada por el que resultara condenado en otro juicio.

Aduce que por ello la subsunción es incorrecta y, en consecuencia, deriva de la inobservancia del art. 45 del C.P., y con ello, la violación al

principio de culpabilidad por el hecho.

Menciona que no puede considerarse a la conducta de E. y C. -que por otro lado tampoco se determina cuál es, aunque está totalmente descartada la realización del verbo típico- como un aporte parcial sin el cual el hecho habría fracasado en la forma planeada, pues en primer lugar no existió plan para matar y aún prescindiendo de dicho supuesto aporte, igualmente subsistía la conducta de quien efectuó los disparos y que, en definitiva, fue la que provocó la muerte de autos.

Concluye que, por lo expuesto, corresponde la absolución de C. en tanto no se encuentra acreditada siquiera su presencia en la escena del hecho y, eventualmente, de C. y E., por la falta de fundamentación del aporte indispensable sin el cuál el homicidio no se hubiera cometido.

Por otra parte denuncia violación al plazo razonable de duración del proceso y prisión preventiva a la luz de los postulados básicos del Fuero Penal Juvenil.

Denuncia el recurrente la ausencia en la fundamentación de toda valoración de pautas normativas específicas del fuero para analizar el planteo de la defensa en torno a la violación del plazo razonable tanto del proceso como de la prisión preventiva.

Reconoce que si bien es cierto que las normas procesales de la ley 13.634 que regulan la materia presentan el inconveniente de no establecer un límite temporal luego de celebrado el juicio y en el lapso que irroga la interposición de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

recursos en las circunstancias superiores, lo cierto es que ello no habilita a resolver la cuestión apelando a las normas de adultos sin el filtro interpretativo que imponen los principios específicos del Derecho Penal Juvenil y las normas del Derecho Convencional adoptadas por el Estado.

Esgrime que, al resolver esta cuestión, el Tribunal de Casación establece que el supuesto de autos no se encuentra alcanzado por el plazo fatal del art. 141 primer párrafo C.P.P. sino por el segundo, por lo que se requiere una concreta apreciación judicial.

Planteó que, aceptándose tal razonamiento, deben determinarse cuáles son aquellas pautas interpretativas que debe tener en consideración el juez para realizar el análisis de razonabilidad del plazo.

Entiende que es allí donde el Tribunal de Casación no realiza una revisión que respete un estándar mínimo en la materia.

Sostiene que la ausencia de toda referencia a pautas del fuero lo exime de toda otra probanza de lo sostenido previamente, máxime cuando el recurso de casación y la intervención escrita de esa defensa en la instancia casatoria aportaron argumentos fundados en derecho, suficientes para que el *a quo* pudiera resolver la cuestión.

Por ello, el recurrente solicita a esa Suprema Corte que se debe fijar doctrina legal en el punto y resolver directamente o en su defecto devolver la competencia al Tribunal de Casación para que dicte nueva sentencia con las

consideraciones efectuadas.

Por último denuncia falta de fundamentación de la necesidad de monto de pena impuesto por el Tribunal revisor, alcance del derecho a ser oído, violación y errónea aplicación de la normativa del régimen penal juvenil.

En este sentido, expresa que la sentencia del *a quo* es criticable en tanto no fundamentó debidamente como lo exigen las reglas propias del Fuero la previsión en cuanto a la decisión de imponer pena (necesidad de pena) y a su cuantificación.

Aduce que, en particular, desatendieron aquella regla que indica que: *"la mera gravedad del hecho no puede fundar la necesidad ni la cuantía de la pena y que la respuesta que se de al delito debe ser proporcionada no solo a sus circunstancias y gravedad sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad"* (cfr. fallo "Maldonado" de la CSJN y Regla 17 de las Reglas de Beijing).

Sostiene que el serio planteo llevado ante el *a quo* cuestionaba en definitiva la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de Responsabilidad en el punto.

Afirma que la sentencia del Tribunal de Casación al confirmar la sentencia en el punto, no hace más que revitalizar el agravio, dejando subsistente una sentencia arbitraria.

Por último, postula que si bien sus asistidos tuvieron audiencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

frente a los magistrados del tribunal revisor, que dio cuenta de los avanzados progresos en el proceso tutelar, no se le ha dado ninguna utilidad a la misma o por lo menos ello no se ve reflejado en la sentencia, pues no existe ninguna referencia a ella, a la impresión que dejaron los imputados en los sentenciantes, ni a su situación ni a sus necesidades actuales.

Señala que el Tribunal estaba obligado a evaluar las condiciones personales y de encierro actuales de los jóvenes imputados, sin embargo se limitó a analizar únicamente aquellas que fueron relevadas por el Tribunal de la instancia en la sentencia de pena, para confirmar la sanción.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de I. M. E. y N. I. C. no puede ser atendido favorablemente en esa sede.

El primer motivo de agravio, relacionado con la denuncia de violación al principio de culpabilidad respecto del imputado N. C. y revisión aparente del juicio de coautoría respecto del hecho V, no progresa.

Al respecto es dable señalar bajo el título: "*[d]e las pruebas valoradas por la Cámara en el Hecho Descripto como N° V en relación a N. C. e I. E.*" señaló entre otras cuestiones el Defensor de instancia en el recurso de casación que: "*[e]ste Ministerio Público viene señalando a lo largo del proceso que no existe el más mínimo indicio de la participación de C. en el evento en crisis (Hecho V) -todo lo contrario- quedó fehacientemente demostrado*

que mi asistido NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DEL INJUSTO, ya que como bien expresara uno de los coimputados el joven E. el 'autor' del hecho aquí ventilado fuera el co-imputado mayor de edad conocido como 'el PERRO', por lo que va de suyo la petición de absolución pretendida por ésta parte" (fs. 162 vta.).

Ahora, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación introduce bajo el título violación al principio de culpabilidad el siguiente reclamo: "*... en autos, se encuentra probado que el joven C. no sólo no fue uno de los autores del disparo mortal (...) en el hecho que tuvo como víctima a Fabricio Alex Ayala sino que tampoco se halla demostrado que se encontrara en el lugar del hecho. Ello surge entre otras constancias de la declaración del joven E. que excluye al imputado C. de la escena del hecho. En lo relativo a ese punto, el aspecto que utiliza el TCP para descartar la desvinculación de C. en cuanto a la falta de coincidencia en un tramo de la declaración de E. y C. es irrelevante para restarle veracidad al punto central del relato.*" (fs. 326 vta. y 327). Y concluye que: "*corresponde la absolución de C. en tanto no se encuentra acreditada siquiera su presencia en la escena del hecho ...*" (fs. 329 y vta.).

Puntualmente, estimo que la denuncia de violación al principio de culpabilidad respecto del imputado C. intenta viabilizar una cuestión llevada ante el *a quo* por el Defensor de instancia, por lo tanto, reeditada en esta instancia extraordinaria y relacionada con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

respecto de la participación de C. en el hecho V, cuestión ajena a la competencia de esa Suprema Corte, salvo absurdo o arbitrariedad que en el caso no se comprueba (art. 494 CPP).

En relación a ello, ha dicho esa Suprema Corte que:
"[c]orresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido ya que (...) Tampoco corresponde que esta Corte revise ex novo la sentencia del tribunal de grado -como se desprende del desarrollo de la impugnación en trato-, puesto que tal tarea supone un reexamen de los hechos y de su prueba, que resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien supuestos excepcionales" (RP. 118.848 sent. 22/10/2014).

Por otro lado, el argumento que trae el recurrente dirigido contra la resolución del *a quo* respecto de que ese órgano jurisdiccional hizo hincapié en la falta de coincidencia en un tramo de la declaración de E. y C. para no descartar la participación de C. en el hecho V, entiendo que no es así. Ello puesto que, además del análisis de dichas declaraciones, el Tribunal de Casación tuvo en cuenta: la declaración de Damián Emanuel Martínez; el indicador cargoso que emerge de la circunstancia relativa a que C. luciera una remera clara y chaleco antibalas, cumpliendo así las características de uno de los sujetos que, junto a E., cometiera el injusto analizado; el hallazgo de un chaleco antibalas en el domicilio de C.; el análisis del testimonio de Fernando Nicanor López; la relación entre los dichos de Micaela Gelens, Sergio Javier Recalde y Alan Luciano Miño que vinculan a E. con el

celular de la víctima Ayala, que entregara a su primo Recalde para que lo vendiera; entre otra mucha valoración probatoria, que da por tierra las pretensiones de la defensa en cuanto a la no participación de C. en el hecho V (v. fs. 278 vta./280).

Por último también ha señalado esa Suprema Corte que:

"[l]a sola mención del principio de culpabilidad -sin sustento argumental que lo acompañe-, no basta para excepcionar la valla del art. 494 del C.P.P., por el hecho de haber decidido el a quo de modo contrario a la pretensión de la parte" (RP. 124.277 sent. de 15/4/2015).

Descartada la primera parte del agravio, debo señalar en cuanto a la errónea aplicación del art. 45 (coautoría funcional) relacionado con la supuesta *"falta de fundamentación del aporte indispensable de E. y C. sin el cual el homicidio no se hubiera cometido"*, dicho agravio es una presentación novedosa en tanto en ningún momento de las anteriores etapas procesales la Defensa Oficial realizó este planteo con lo cual debe ser descartado.

En efecto, el eje argumental en el recurso casatorio estaba anclado en la valoración de la prueba para determinar la autoría de sus asistidos, pero ahora agrega, en función de su punto de vista sobre los ámbitos de aplicación de la coautoría por dominio funcional, que no hay fundamentación sobre ese extremo.

Por ello, la pretensión resulta fruto de una reflexión tardía, en la medida en que con ese alcance y sentido no integró las críticas que sobre dicho extremo de la imputación fueron llevadas a conocimiento y decisión del órgano casatorio (doct. art.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

451 del CPP; conf P. 111.162, sent. del 9/4/2014, entre muchas otras).

El segundo motivo de agravio, relacionado con la denuncia de violación al plazo razonable de duración del proceso y prisión preventiva a la luz de los postulados básicos del Fuero Penal Juvenil, tampoco prospera.

Debo señalar que amén de coincidir lo señalado por el *a quo* en cuanto sostuvo que: *"en el caso de autos, los Juzgadores fundaron adecuadamente el rechazo del planteo excarcelatorio por exceso del plazo razonable en la consideración relativa a que en el proceso ambos imputados resultaron condenados en primera y segunda instancia por múltiples delitos, entre los cuales se encuentra un homicidio agravado y otro en grado de tentativa, y en razón de la complejidad de la causa con hechos con pluralidad de hechos e intervinientes, menores y mayores, de todo lo cual concluyó en que no podía predicarse que la prisión preventiva de los imputados resultara arbitraria o ilegal"* dichas cuestiones no fueron rebatidas por el recurrente, el que sólo limita a criticar la revisión del Tribunal de Casación -en el sentido de no haber hecho referencia a pautas del Fuero-, pero omitiendo rebatir cada una de las cuestiones analizadas por el *a quo*.

En relación a ello he de puntualizar que el plazo al que aluden los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional, han de ser determinados judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a

pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cfr. Fallos: 327:327 y el voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior).

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada "teoría de la ponderación". Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes, tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso. Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple constatación con un término elegido en abstracto.

Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de *"la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio"* (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales (cfr. Corte IDH, "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

de 12/11/1997, párr. 72; caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, sent. de 13/3/2018, párr. 102 y sus citas y TEDH, "Motta v. Italy", sent. de 19/2/1991, §30, entre muchos otros precedentes) obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada, la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Dichas situaciones no fueron demostradas por el recurrente, quien se limitó en el puntual a solicitarle a esa Suprema Corte que fije doctrina legal en el punto a resolver directamente o que reenvíe al Tribunal de Casación penal para que dicte una sentencia con las consideraciones efectuadas, lo que hace a la insuficiencia del reclamo.

Por último, en cuanto al agravio dirigido a cuestionar la falta de fundamentación en la necesidad y monto de pena impuesto, alcance al derecho a ser oído, como así también la violación a la errónea aplicación de la normativa del régimen penal juvenil tampoco es de recibo.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el impugnante no desarrolla una argumentación que permita vincular directamente a las normas convencionales cuya inobservancia denuncia (arts. 37 y 40, CIDN) con las concretas circunstancias del caso, incurriendo en manifiesta insuficiencia recursiva.

Así, en cuanto a la necesidad de imposición de pena, el *a quo*

se expidió expresamente, analizando los fundamentos de la decisión de origen e indicando que se había considerado correctamente al efecto que: *"...el Tribunal a quo entendió que la remisión de la Cámara de Apelaciones para '...la fijación de la pena...' implicaba que la sanción a imponer a los imputados debía ser una pena, es decir, una de aquellas que se encuentran en el catálogo que establece el art. 5 del Código Penal, lo que excluía la posibilidad de aplicación de alguna de las medidas que establece la ley minoril.// De ese modo, al igual que lo hizo el Tribunal de Menores que interviniera originariamente, se impusieron penas de prisión para ambos encartados (...) analizando los hechos y circunstancias del caso, que fueran reseñados precedentemente, aparecen vigentes y válidas las consideraciones que al respecto efectuaron los juzgadores a la hora de determinar que correspondía aplicar una pena de prisión a los imputados C. y E., como también los factores ponderados para establecer sus respectivos montos.// Las circunstancias del caso, que fueran analizadas por el tribunal de grado, muestran la necesidad de la aplicación de una pena de prisión, idéntica modalidad de ejecución de la pena que fuera escogida originariamente por el tribunal de menores para E. y C. en esta causa -aún con menos delitos atribuidos y menores montos de penas impuestas-, por lo que, sin que se verifiquen circunstancias que muestren la falta de proporcionalidad de la modalidad impuesta, no podrá tener existo el agravio analizado" (fs. 283/vta.).*

En cuanto a los embates dirigidos a criticar la determinación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

de pena efectuada por el tribunal de mérito, el *a quo* sostuvo que: "[a]l momento de celebrarse la audiencia respectiva a efectos de determinar la pena a imponer, las partes no alegaron nuevos factores de mensura en relación a los hechos n° 4 y n° 5, sino que únicamente se expresaron sobre la necesidad o no de aplicar una pena de prisión.// El Tribunal *a quo*, que en definitiva determinó el monto de pena impuesto, evaluó las pautas atenuantes y agravantes merituadas originariamente por el Tribunal de Menores descartando dos agravantes e incluyendo dos nuevos factores atenuantes (...) Tales contingencias fundaron adecuadamente la elección del monto de pena escogido para los imputados C. y E., sin que se verifique, ni fuera evidenciada en el caso en concreto, falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas.// Resta decir que no se advierte que el decisorio en crisis incurra en la violación de los preceptos que se denuncian transgredidos, desde que la pena impuesta en el marco de la escala penal prevista en la figura en la que se subsumió el episodio atribuido a los encartados no resulta -en cuenta de las particularidades del hecho y de los autores que vienen establecidas en el pronunciamiento impugnado- irrazonables ni, por ende, cruel o mortificante" (fs. 282/283).

Frente a estos concretos fundamentos, el recurrente se limita en su presentación ante esta sede a invocar la normativa convencional y legal mencionada y reseñar la doctrina judicial que estima aplicable, limitándose a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada.

Asimismo es dable aclarar que en el precedente "Maldonado"

(CSJN, Fallos: 328:4343) la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que había decidido no aplicar la reducción que, de modo facultativo, prevé el art. 4 de la ley 22.278. Lo hizo por cuanto a su entender la Cámara no había dado fundamentos suficientes para ello, pero no declaró que la norma citada sea inconstitucional, ni interpretó que la facultad referida pase a ser obligatoria en todos los casos; ello a diferencia del presente caso en que las instancias ordinarias formularon los motivos que tuvieron en cuenta para imponer la pena y no se limitaron a la pauta de la modalidad de comisión, sino que atendieron al resultado del tratamiento tutelar y a la impresión directa obtenida del imputado.

En relación a ello ha señalado esa Suprema Corte que:

"[d]eviene insuficiente el reclamo de la defensa, por el que denuncia inobservados el art. 4 de la ley 22.278 y la doctrina del precedente 'Maldonado' de la CSJN desde la perspectiva de considerar que el Tribunal de Alzada incurrió en arbitrariedad al no abordar el planteo llevado a su conocimiento vinculado con la falta de análisis de las circunstancias que determinan la necesidad de imponer o no pena al acusado, si la parte articuló su apelación con base en consideraciones genéricas, soslayando toda referencia concreta al conjunto de razones brindado por el órgano de grado en respaldo de la imposición de pena y nada más expuso su parecer sobre que esa decisión no encontraba sostén en las constancias del expediente, de modo que la denunciada arbitrariedad -por falta de fundamentación- carece de todo asidero. Además el recurrente no evidencia los reproches que formula a la revisión del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132553-1

proceso de mensura punitiva, pues no se ocupa de modo alguno de su concreta argumentación a la luz de las constancias probadas de la causa" (P. 126.626, sent. 12/12/2018).

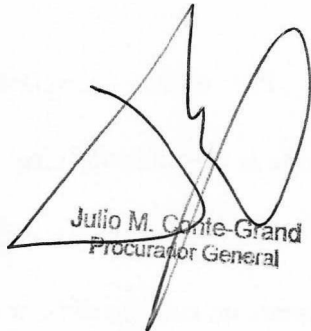
Por último, el agravio relacionado con la omisión de consideraciones respecto de la audiencia de *visu* y la violación del derecho a ser oído, teniendo en cuenta los avanzados progresos en el proceso tutelar de los jóvenes imputados, tampoco prospera, en tanto se dirige a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del órgano revisor que -además de vincularse con cuestiones típicamente procesales- impide tener por demostrada la afectación de las garantías que el recurrente dice conculcadas pues, más allá de las genéricas y dogmáticas alegaciones, no especificó cuáles fueron los concretos perjuicios sufridos por el imputado.

Así deviene insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el recurrente, en su intento por evidenciar que la imposición y la determinación de pena privativa de libertad impuesta a sus pupilos no resultó ajustada a los parámetros requeridos por la normativa legal y convencional pertinente, se limita a formular apreciaciones genéricas y meramente dogmáticas, que no se conectan con las circunstancias específicas de la causa, todo lo cual devela una técnica ineficaz para conmover lo decidido por el Tribunal de Casación (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de I. M. E. y de

N.I.C.

La Plata, 17 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General